



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: Al señor Juez, la presente demanda Verbal de Rendición provocada de cuentas, Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, la cual fue allegada por mensaje de datos a la cuenta electrónica de este estrado judicial. Queda radicada bajo el No. **2023-00176-00**. *Sírvase proveer. Noviembre 28 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1019
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-00176-00
Proceso	Verbal –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante	JUAN MANUEL GARCIA VASQUEZ
Demandados	GLORIA INES VASQUEZ NIETO DIEGO FERNANDO ARENAS ESCOBAR
Tema	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto demanda verbal de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, y consecuente DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO propuesta por JUAN MANUEL GARCIA VASQUEZ en contra de GLORIA INES VASQUEZ NIETO y DIEGO FERNANDO ARENAS ESCOBAR, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la revisión realizada a la demanda y sus anexos, este Despacho la **INADMITE**, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos que a continuación se le indican, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO: El poder¹ allegado como anexo de la presente demanda, es conferido en virtud del proceso “*VERBAL DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO No. 2019-00172-00*”. Esto es, se otorga sobre un debate litigioso ajeno a la presente causa; motivo por el cual se **DEBERÁ** dispensar en debida forma.

SEGUNDO: Las pretensiones de la demanda no fueron formuladas de acuerdo a lo estatuido en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del CGP², pues de cara a lo normado en el numeral 1° del Art. 379 del CGP:

¹ Véase PDF. 02, expediente electrónico.

² “**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

(...)

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

“ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El demandante **deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.** *En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

(...)” (Apartes resaltados por el Despacho).

En tal sentido y como quiera que, con el libelo genitor, no fue presentado juramento estimatorio, se **DEBERÁ** incorporar al presente proceso, a fin de estimar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser **REFORMULADAS** en el escrito subsanatorio, siguiendo las directrices impuestas en el artículo 206 del CGP.

TERCERO: No se incluyó la cuantía del proceso, de acuerdo con lo normado en el numeral 9^{o3} del artículo 82 del CGP, motivo por el cual **DEBERÁ** incluirse al escrito de demanda, teniendo en cuenta, lo indicado en el ordinal anterior.

CUARTO: No se manifiesta la manera de cómo se obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, adjuntando prueba de ello, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, requisito indispensable para que en este asunto se pueda agotar la forma de notificación que faculta dicha disposición.

QUINTO: Siendo lo anterior suficiente para inadmitir, se estima oportuno requerir de una vez al señor Libelista para que se sirva indicar si la presunta conformación de la sociedad de hecho fue constituida por escritura pública o no, caso en el cual deberá aportarla al expediente, a fin de determinar la procedencia del trámite que regula el Art. 500 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 152 (Art 9 Ley 2213 de 2022).

³ “(...)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474bc7623eb49a3a7ae82258903095ab103d9e1ab253b5061eaf39d2d24726d**

Documento generado en 29/11/2023 09:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>